



CTCP-10-01170-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

DIEGO FERNANDO LADINO LOZANO

E-mail: ladinolozanodiego@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-022536

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	14 de septiembre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-822-CONSULTA
Código referencia	O-6-205
Tema	Responsabilidad sobre los Estados Financieros

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Para determinar el costo de adquisición o producción de un bien o servicio se deben revisar las directrices que sobre inventarios se incorporan en los marcos técnicos normativos (MTN) de los Grupos 1, 2 o 3 o en otras normas sobre activos que establecen directrices para determinar el importe inicial por el cual dichas partidas son incorporadas en los estados financieros. Para tal fin, se tendrá en cuenta el MTN en el que haya sido clasificada la entidad, por cuanto los requerimientos difieren entre los grupos, y ellos se simplifican al considerar diferencias entre los usuarios de los estados financieros y la restricción de costo-beneficio. Estas directrices puede encontrarlas en los anexos 1, 2 o 3 del Decreto 2420 de 2015, y en otras normas que lo modifican adicionan o sustituyen.



CONSULTA (TEXTUAL)

“Por medio de la presente y con la intención de poder establecer parámetros de trabajo en el campo contable y de costos, cimentados en la doctrina internacional y nacional, solicito amablemente orientación en el siguiente tema:

Con la aplicación de la ley 1314 de 2009, todas las empresas deben estar emitiendo sus estados financieros bajo la norma internacional (dependiendo de su clasificación), reemplazando así el decreto 2649 de 1993. Teniendo claro lo anterior y refiriendo el caso a la Norma internacional en cuanto al proceso de costeo, distribución de los elementos del costo, modelos de costeo y demás relacionados, surge la duda frente a las sanciones que puedan tener las empresas frente a la no aplicación o aplicación incorrecta de conceptos claves en la determinación del costo, tales como:

- *Tener Políticas de costos*
- *Tener modelo de acumulación de los elementos del costo*
- *Tener Modelo de costeo*
- *Manejo de diferencias entre el costo real y el costo que arroja el modelo de costeo de la empresa*
- *Límite en cuanto a deducción fiscal de las diferencias en los costos reales y predeterminados”*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento.

El CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre temas relacionados con las sanciones que se pueden imponer a las entidades que no apliquen o apliquen de manera incorrecta los marcos técnicos de Información Financiera, así como tampoco para conceptuar sobre los efectos fiscales que se pueden derivar de la aplicación de ellas. Por ello, le recomendamos que las inquietudes sobre temas sancionatorios sean realizadas directamente a la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de la respectiva entidad, y a la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en lo referente a los temas fiscales.

En relación con los asuntos contables reflejados en su consulta, en primer lugar debemos aclarar que como consecuencia de la convergencia hacia estándares de aceptación mundial, previsto en la ley 1314 de 2009, en Colombia se establecieron tres marcos técnicos normativos (MTN) distintos: a) el MTN para las entidades clasificadas en el Grupo 1, que se fundamentó en los estándares internacionales de presentación de reportes financieros (IFRS Full) que aplican las entidades cotizadas en bolsa; b) el MTN

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





para las entidades clasificadas en el Grupo 2, que se fundamenta en el estándar internacional para la presentación de reportes financieros para PYMEs (IFRS SMEs), y que aplican las entidades no cotizadas en bolsa, y c) el MTN del Grupo 3 que representa una base simplificada de contabilidad, elaborada específicamente para las microempresas en Colombia.

Por ello, al utilizar el término NIIF es necesario precisar el MTN al cual se están haciendo referencia, por cuanto en Colombia, cerca del 90% de las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, no aplican las NIIF y lo que aplican es un marco simplificado de contabilidad de causación, fundamentado en el costo histórico, con revelaciones simplificadas, y para las que se exige solo la elaboración de un estado de situación financiera y un estado de resultados (Ver anexo 3 del Decreto 2420 de 2015). Por ello es un error referirse a este marco simplificado como un marco técnico fundamentado en las NIIF, por cuanto ello solo aplica para las entidades clasificadas en los Grupos 1 y 2. Al referirse al Grupo 2, también se debería indicar que este es un marco independiente del que es aplicable para las entidades cotizadas en bolsa.

En relación con sus preguntas, para determinar el costo de adquisición o producción de un bien o servicio se deben revisar las directrices que sobre inventarios se incorporan en los marcos técnicos de los Grupos 1, 2 o 3 o en otras normas sobre activos que establecen directrices para determinar el importe inicial por el cual dichas partidas son incorporadas en los estados financieros. Para tal fin, se tendrá en cuenta el MTN en el que haya sido clasificada la entidad, por cuanto los requerimientos difieren entre los grupos, y ellos se simplifican al considerar diferencias entre los usuarios de los estados financieros y la restricción de costo-beneficio. Estas directrices pueden encontrarlas en los anexos 1, 2 o 3 del Decreto 2420 de 2015, y en otras normas que lo modifican adicionan o sustituyen.

La Ley 1314 de 2009, también incorpora una definición para las normas de contabilidad y de información financiera, y se refiere a las autoridades de supervisión y vigilancia, en los siguientes términos:

“Art.3. DE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD Y DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

PARÁGRAFO. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal.

Art.9. La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



83-2018092048



testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.

Art.10. AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN. *Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:*

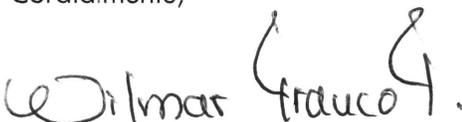
- 1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.*
- 2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen."*

Para terminar, resaltamos la importancia de establecer, antes de suscribir un acuerdo de prestación de servicios profesionales, el marco de información financiera aplicado por la entidad, por cuanto a partir de lo requerido en este marco se establecerán las políticas aplicadas por ella, las cuales son base para certificar y dictaminar dichos estados. Las restricciones en la contabilidad, materialidad y costo-beneficio, también son de gran relevancia al establecer las políticas contables y evaluar por parte de un revisor fiscal o auditor externo si existen, o no existen, errores materiales que afecten la razonabilidad de los estados financieros.

También debe tenerse en cuenta que el representante legal de la entidad es el principal responsable de los estados financieros, y para emitir la certificación correspondiente se apoya en el trabajo de un Contador Público debidamente inscrito antes la Junta Central de Contadores, quién también suscribe dichos estados financieros, dando fe pública y certificando que ellos han sido elaborados conforme a un marco de información financiera, tal como sea aplicable.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García/Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 18 de Octubre del 2018

1-2018-022536

Para: **ladinolozanodiego@hotmail.com;mavilar@minci
t.gov.co**

2-2018-024658

DIEGO FERNANDO LADINO LOZANO

Asunto: CONSULTA 2018-822

Buenas tardes,

se da cierre a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-822 O-6-205 Responsabilidad sobre los Estados Financieros.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco/leonardo varon garcia/luis henry moya moreno

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v15